

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad, como pieza separada del abintestato de don Vicente Alvareda y Fábregas, por don Isidro Sanmartí con los consortes don Francisco Vives y Doña Teresa Guílera y con don José Suñol; habiéndose dado también audiencia al Ministerio fiscal, que manifestó en la última instancia no tener interés el Estado sobre petición de herencia, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho dictó la referida Sala:

Resultando que don Vicente Alvareda y Fábregas otorgó testamento cerrado en Barcelona á veintidos de Setiembre de mil ochocientos veintisiete, nombrando albaceas á su primo hermano don José Suñol y Alvareda, á don Francisco Roquer, don José Domenech y al Notario á quien entregase aquel testamento, que lo fué don José de Pomareda, á quienes dió plena facultad para cumplir su disposicion, instituyendo heredero universal á su primo hermano José Suñol y Alvareda; y el premuerto, á sus hijos, con preferencia de varones á hembras y de mayores á menores, y la facultad en el último de ellos que llegase á la edad de testar de disponer libremente de los bienes, con la obligacion de cumplir con las cargas á que estuviere sujeta la heredad principal de Alvareda y las que le impusiese el testador; revocando dichas instituciones y sustituciones para el caso de que algunos de sus herederos, para librarse de las obligaciones que imponia á los bienes, pretendiese que

les pertenecian con arreglo á disposiciones de sus antepasados; instituyendo en su lugar heredero de confianza á los mismos que habia nombrado albaceas, á excepcion de José Suñol, los cuales se apoderarian de todos los bienes que á su muerte dejase, y cumplirian religiosamente lo que verbalmente y en escrito les tenia comunicado:

Resultando que don Vicente Alvareda y Fábregas falleció en veintisiete de Diciembre de mil ochocientos veintiocho, estando declarados sus bienes en concurso y puesta en secuestro la heredad del manso Alvareda; y que personados en aquellos autos don José Suñol y Alvareda y su hijo don José Suñol y Gibet, el primero en escrito de veintiseis de Marzo de mil ochocientos treinta renunció á la institucion de heredero que aquel habia ordenado en su favor, salvándose el derecho que le competiera en la sucesion de los bienes por disposicion de sus antecesores, y manifestando que su hijo cesaba también de ser parte en el pleito por cuanto siendo solo llamado para el caso de premorencia de su padre al testador, esto no se habia verificado; y que la Audiencia de Barcelona, en providencia de diez y seis de Julio de dicho año, admitió la renuncia, acordando cesase el defensor de la herencia que se habia nombrado de oficio:

Resultando que don José Domenech, don Francisco Roquer y don José Pomareda, albaceas de don Vicente Alvareda, fallecieron respectivamente en trece de Marzo de mil ochocientos veintinueve, diez y siete de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro y veintiseis del propio mes de mil ochocientos cuarenta y cuatro; y que doña Eulalia Suñol y Alvareda, hermana de don José Suñol, otorgó escritura en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, por la que, en atencion á que el derecho de sucesion á los bienes de su primo don Vi-

cente Alvareda y Fábregas se habia extinguido por la renuncia del heredero instituido, hermano de la otorgante, y de su hijo, y que por la muerte de los albaceas se habia hecho imposible el caso de que pudieran disponer de los bienes como herederos de confianza, correspondiéndola por tanto como mas próxima pariente y heredera abintestato, como prima hermana del testador y hermana del heredero instituido; deseando recompensar los beneficios que tenia recibidos de don Isidro Sanmartí, que se los habia dispensado también á don Vicente Alvareda, le hizo donacion entre vivos de todos los derechos, tanto ciertos como eventuales, que pudieran competir á la donante sobre los bienes que habian sido de su difunto primo:

Resultando que don Isidro Sanmartí reconoció por escritura de nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete que habia sido condicion verbal de la anterior decision á su favor reconocer y declarar, como lo hacia, la mitad del interés ó resultado que produjera á favor de los consortes don Joaquín de Llorellas y doña Leonor Puig, quienes aceptaron dicho reconocimiento y cesion, que trasmittieron á su vez en veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta á favor de don Francisco Font, y este en veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno al de doña Teresa Guílera, consorte de don Francisco Vives:

Resultando que don José Maria Fábregas del Pilar, considerándose con derecho como heredero de su padre don Juan Fábregas á reclamar la sucesion intestada de don Vicente Alvareda y Fábregas, primo hermano de su padre, vendió á don Francisco Vives, por escritura de veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cantidad de seiscientas libras todo el interés, derechos y acciones que le pertenecieran por cualquier causa y razon en la he-

rencia y bienes de dicho don Vicente Alvareda y Fábregas; y que don Francisco Vives declaró que la adquisicion de estos derechos habia sido hecha por cuenta y á utilidad de su muger doña Teresa Guílera:

Resultando que en nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco tuvo lugar en el juicio de abintestato de don Vicente Alvareda y Fábregas la Junta ordenada en el artículo novecientos sesenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil; y que comparecidos don Francisco Vives, don Francisco Ramon Puig y don Isidro Sanmartí, por no haber resultado conformidad entre sus pretensiones se dió por terminada, dejándoles á salvo su derecho para que lo utilizasen en el juicio correspondiente:

Resultando que don Isidro Sanmartí entabló en doce de Julio siguiente la demanda objeto de este pleito para que se declarase deferido el intestado de don Vicente Alvareda á favor de su prima doña Maria Eulalia Suñol y Alvareda, y por su medio á su cesionario y derecho-habiente el demandante, adjudicándole como heredero dicho intestado, ó los bienes y derechos de la universal herencia de don Vicente Alvareda, imponiéndole á don Francisco Vives y don José Suñol silencio perpétuo y las costas, pretension que fundó en que por la renuncia de don José Suñol y por el fallecimiento de los herederos de confianza de don Vicente Alvareda se habia abierto el intestado de este, viviendo á la sazón doña Maria Eulalia Suñol, prima hermana de don Vicente; don José Suñol y Ametller, nieto del heredero instituido don José Suñol y Alvareda, y don José Fábregas del Pilar, hijo de un primo hermano de don Vicente, siendo por lo tanto la primera la mas próxima pariente de este, y á cuyo favor por tanto exclusivamente se habia purificado la sucesion intestada:

Resultando que declarada contestada la demanda por don José Suñol, que no ha comparecido en los autos, la impugnaron los consortes don Francisco Vives y doña Teresa Guilera pretendiendo se declarase que la sucesion intestada de don Vicente Alvareda se habia abierto cuando la renuncia del heredero instituido don José Suñol, y por tanto se habia deferido á don Juan Fábregas y doña Maria Eulalia Suñol, de quienes por medio de sucesivas cesiones habia adquirido doña Teresa Guilera tres cuartas partes, las cuales se le adjudicasen, imponiendo á Sanmartí todas las costas; y que en apoyo de esta pretension alegaron que no habiendo don José Suñol pretendido la herencia de don Vicente Alvareda en virtud de derechos sucesorios anteriores á su testamento, ni renunciado á ella para hacer valer en otro concepto estos derechos; y no habiendo podido pretender otro tanto su hijo primogénito llamado en segundo lugar porque su padre no habia premuerto al testador, no habia podido verificarse la condicion resolutoria de que dependia la institucion de herederos de confianza; y en consecuencia, no podia retrotraerse á su muerte el intestado de aquel, debiendo dicha época ser la en que José Suñol habia renunciado á aquella; además de que no constaba que dichos herederos de confianza adieran la herencia, lo cual era indispensable para que fueran tenidos como herederos: que en dicha época los mas próximos parientes de Alvareda eran don Juan Fábregas y Serralta y doña Maria Eulalia Suñol, á quienes por tanto correspondia por mitad la herencia; que la segunda habia cedido sus derechos á Sanmartí, el cual á su vez habia reconocido que la mitad de ellos correspondian á los consortes Llosellas, que los habian cedido á don Francisco Font, y este á doña Teresa Guilera, á quien habia cedido tambien la otra mitad don José Maria Fábregas del Pilar, hijo y heredero universal de don Juan Fábregas, viniendo por tanto doña Teresa á ser dueña de las tres cuartas partes de la herencia intestada objeto de este pleito; y siendo la cuarta parte restante lo que únicamente podia corresponder á Sanmartí, salvas las reclamaciones procedentes que reservaban para su oportunidad:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, declarando que la sucesion intestada de don Vicente Alvareda tuvo lugar por la destitucion de su testamento en virtud de la renuncia del heredero instituido: que en su consecuencia se deferió la herencia á favor de don Juan Fábregas y Serralta y doña Maria Eulalia Suñol y Alvareda, por mitad á cada uno, en 15 de Junio de mil ochocientos treinta; y que la misma herencia, en fuerza de los contratos otorgados por estos y sus habientes-derecho, correspondia y se adjudicaba en cuanto

á tres cuartas partes á doña Teresa Guilera y Vives, y la otra cuarta parte á don Isidro Sanmartí, debiéndose satisfacer los derechos de sucesion que correspondian á la Hacienda pública por las respectivas partes que se les adjudicaban:

Resultando que don Isidro Sanmartí interpuso recurso de casacion, citando como infringidas en cuanto la sentencia declaraba abierto el intestado con la renuncia de Suñol en mil ochocientos treinta:

1.º El testamento y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, consignada en la ley 120 Digesto «De verborum significatione»; en la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª y sus repetidas decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas las de 24 de Marzo de 1863, 3 de Marzo y 12 de Octubre de 1866, 24 de Abril, 26 de Octubre, 16 de Noviembre y 10 y 16 de Diciembre de 1867, doctrina en que se establece que en materia de testamentos la voluntad del testador es la ley de la sucesion, debiéndose cumplir puntualmente lo ordenado por el mismo; habiéndose cometido la infraccion por cuanto para el caso ocurrido habia institucion hecha ó prevenida por D. Vicente Alvareda:

2.º La ley 39 Digesto «De acquirenda vel omittenda hereditate», dispositiva de que no hay intestado mientras haya ó pueda haber heredero, como podia haber aquí, no sólo por la expresa adiccion de los de confianza, sino tambien por la publicacion de esta misma confianza, que podria hacerse hasta la muerte del último albacea:

Y 3.º La ley 6.ª «De legitima agnatorum successionne»; y 4.ª «De hpredum qualitate et differentia» de las Instituciones de Justiniano, por cuanto se declaraba el intestado en época en que habia institucion pendiente, y en cuanto la adjudicaba á Fábregas, que no vivia, ni por tanto tenia capacidad en la fecha verdadera de la apertura del intestado, que habia sido en 26 de Octubre de 1844:

Y en cuanto la sentencia adjudicaba á los consortes Vives la cuarta parte del intestado, en vez de declarar la rescision é inefectividad del contrato que se tenia pedida:

1.º El art. 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, por cuanto el derecho que salvaba y se legaba para la pieza separada era solo el á que habia quedado contraida la disidencia manifestada en la junta:

Y 2.º La doctrina de jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de Enero de 1867, según la que el cumplimiento ó contravencion á las condiciones inductivas de un contrato produce su rescision, dejando á la otra parte libre de obligacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que supuesto la necesidad de declararse sin efecto la sucesion hereditaria contenida en el testamento de D. Vicente Alvareda, en lo que están conformes las partes litigantes, la cuestion debatida en este pleito es la de si los efectos del intestado que por esto resulta deben comenzar desde que D. José

Suñol hizo la renuncia en 1830, ó desde el fallecimiento del último heredero de confianza acaecido en 1844.

Considerando que la renuncia de la herencia hecha por D. José Suñol y admitida por la Sala en providencia de 16 de Julio de 1830 tuvo lugar despues de haberla adido y haber gestionado como tal heredero, presentándose judicialmente en el concurso en 20 de Enero de dicho año; siendo una resolucion terminante para apartarse de la herencia sin querer disfrutarla en todo ni en parte por tal concepto, cuyo acto no fué el previsto por el testador para instituir subsidiariamente los herederos de confianza que nombró, y de consiguiente que no llegó el caso de que estos pudiesen aceptar la herencia, ni menos cumplir con el encargo que el testador les hiciera:

Considerando que aun en la hipótesis de que esa renuncia fuese la prevista por el testador, y que en tal concepto hubiera recaido de lleno en los herederos de confianza nombrados el derecho de apoderarse de la herencia, estos permanecieron pasivos sin adirla ni pretenderla por ningun acto tácito ni expreso, por cuya falta de accion quedó yacente la herencia desde la renuncia de Suñol:

Considerando, por tanto, que verificada esa renuncia en 1830 sin ser adida la herencia por los herederos de confianza y sin haber ningun otro heredero instituido, es claro que el intestado en el presente caso debe entenderse que comenzó en ese tiempo, por lo que la ejecutoria que así lo estima no ha infringido el testamento, ni la ley 39 Digesto «De acquirenda vel omittenda hereditate»:

Considerando, además, que la causa para declararse el intestado ha sido la falta de herederos que hayan adido la herencia, y no la interpretación de las palabras del testamento; por lo que son del todo inaplicables al caso la ley 120 Digesto «De verborum significatione», la de Partida y la doctrina que se desprende de las sentencias de este Supremo Tribunal citadas en el recurso á este propósito:

Considerando que la supuesta infraccion del art. 375 de la ley de Enjuiciamiento civil como del orden de procedimientos, aunque existiese, no puede citarse útilmente para un recurso de casacion en el fondo:

Y considerando, por último, que tampoco es aplicable la doctrina citada de la sentencia de este Supremo Tribunal en 29 de Enero de 1867, porque en este pleito no se ha tratado de ningun contrato bilateral en que haya faltado á lo convenido una de las partes contratantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Isidro Sanmartí, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Hara.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, en representacion de D. Mariano de la Roca, contra la real orden de 4 de Mayo de 1866, que denegó una carga de justicia:

Resultando que á instancia de D. Mariano de la Roca se instruyó expediente en el Ministerio de Hacienda para que se declarase carga de justicia un censo de reales vellon 31.744 y 10 mrs. de principal con réditos de 2 y medio por 100 al año, afecto al patronato fundado por D. Diego Ruiz Angulo y su esposa Doña Isabel, impuestos sobre la hacienda llamada Xijarrosa, que perteneció á la extinguida comunidad de Nuestra Señora de la Marta en Alcira, la cual fué vendida sin gravamen alguno á D. Francisco de las Bárceñas: que en dicho expediente aparece que la Asesoría general de aquel Ministerio opinó en 23 de Abril de 1864 que el reclamante presentase la escritura de fundacion del patronato para saber su naturaleza, objeto y cláusula; que acreditase que le habian sido adjudicadas las vinculaciones que disfrutó su padre, y con ellas la del mencionado patronato, y certificacion además de dia que dedujo la demanda contra el comprador: que así se acordó en 4 de Mayo siguiente, sin que en más de dos años hubiese podido notificarse esta providencia al apoderado de Roca, no obstante haberse citado por edictos: que por esta razon volvió á oirse á la Asesoría, que en 12 de Diciembre de 1867 manifestó que en el anterior dictámen habia propuesto la justificacion en su concepto necesaria para poder resolver con acierto en este asunto; y como á pesar del tiempo trascurrido desde entonces no se haya traído al expediente, opinó por que se desestimara la pretension pendiente, reservando no obstante al interesado el derecho de que se crea asis-

tido para que lo pueda ejercitar donde y en la forma que viere conveniente; y desobediendo con este dictamen así se resolvió, tanto por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado como por la Junta superior de ventas en sesión de 16 de Enero de 1868; y que de esta resolución se alzó el demandante ante el Ministerio de Hacienda, por el que en real orden de 4 de Mayo del mismo año, en consideración especialmente á que el apelante no acompañó ninguno de los justificantes cuya falta sirvió de fundamento para dictar el acuerdo negativo, se desestimó la alzada y confirmó la expresada resolución:

Resultando que contra esta real orden el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, en representación de D. Mariano de la Roca, propuso demanda el 16 de Diciembre siguiente pidiendo que se dejase sin efecto y se declarase carga de justicia el censo al quitar de 31.744 reales 10 mrs. de capital de la procedencia indicada, con los demás pronunciamientos que fuesen legales; incluso el de ser indemnizado por la Hacienda de todos los daños y perjuicios que le había irrogado con sus injustas providencias, fundándose en que habiendo empleado y agotado la vía gubernativa era indispensable acudir á la contenciosa:

Resultando que oído el Ministerio fiscal para los efectos que previene el artículo octavo del decreto de 26 de Noviembre del año último, evacuó su dictamen estimando improcedente la vía contenciosa, porque á su juicio la primera dificultad que existía para que no fuese admitida la anterior demanda consistía en que no se había hecho constar la fecha en que se hubiese notificado al reclamante la real orden impugnada, ignorándose aun si se había verificado esta diligencia; y la segunda en la falta de anotación de la en que se presentó aquella en la Secretaría respectiva de este Supremo Tribunal, resultando de estos hechos que no se sabía si se dedujo en tiempo hábil; y porque aun cuando esos hechos fuesen depurados, sería improcedente su admisión porque al desestimar la Junta superior de Ventas la alzada pretensión y confirmar este acuerdo, la real orden reclamada en nada agravaba al reclamante, toda vez que la reservaba expresamente su derecho al cobro de los réditos del censo para que le ejercitase como correspondiese; cuya resolución en nada agravía ni desconoce los que puedan asistir al demandante, dejándolos íntegros para que los haga valer de la manera que estime conveniente; y por lo tanto que falta uno de los principales fundamentos para la procedencia de la vía contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que para la procedencia de la vía contenciosa administrativa es indispensable que exista resolución gubernativa que cause estado y que ha-

ya lesionado derechos preexistentes:

Considerando que no concurren las expresadas circunstancias en la real orden de 4 de Mayo de 1868, contra la cual se promueve la presente demanda, porque no resuelve definitivamente las pretensiones deducidas por el actor y aplaza su decisión, según lo demuestran los antecedentes relacionados, hasta que presente los nuevos datos que se reclamaron para justificarlas, á cuyo efecto contienen la oportuna reserva de derechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á la admisión de la demanda propuesta por el Licenciado D. Miguel Mathet, en representación de D. Mariano de la Roca, contra la citada real orden de 4 de Mayo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés y Gil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1845.

En el día de hoy me he encargado del Gobierno de esta provincia, para el que S. A. el Regente del Reino se ha dignado nombrarme por Decreto de 2 del actual.

Lo que se publica en este periódico para el general conocimiento.

Córdoba 9 de Marzo de 1870.—Julian de Zugasti.

Núm. 1847.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Persuadida esta Junta provin-

cial de que la inteligencia y plenitud de conocimientos con que el periódico que vé las luz pública en Madrid con el título de «El Magisterio Español», trata los asuntos de su especial competencia, y promueve los intereses de la enseñanza, puede ofrecer á los maestros una lectura provechosa que les ilustre así en lo que concierne á los progresos pedagógicos y de las materias científicas que sirven de base á la profesion, como al ejercicio de sus deberes y uso de sus derechos, ha acordado hacerlo así presente á las personas que pertenecen á la misma profesion, para que, en cuanto sus medios y recursos lo permitan, cooperen con sus suscripciones al fomento de esta publicación periódica, una de las que con el mas laudable celo se dedican á ilustrar el importante ramo de la educación popular.

Córdoba siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Presidente, Rafael Barroso.—El Secretario, Francisco de Borja Pavon.

ANUNCIOS.

Manual

Núm. 1848.

Habiendo de ser obligatoria en su lo sucesivo, en las escuelas de primera enseñanza la de la Constitución del Estado, según decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero último, esta Junta cree digno de especial reconocimiento, como libro de texto en esta asignatura, el opúsculo dado á luz por D. Gabriel Fernandez, titulado «La Constitución Española», puesto en sencillo diálogo y con explicaciones adaptadas á la inteligencia de los niños. El autor, bien conocido por sus trabajos en el periódico «La Educación» que se publica hace muchos años, y por varias producciones consagradas al adelantamiento de la profesion y de la enseñanza primaria, en que ha procurado dirigir la inteligencia y formar en los mas rectos sentimientos el corazón de los tiernos alumnos, desempeña su objeto felizmente en esta obrita, poniendo junto á la exposicion de los derechos que se consagran en nuestra Constitución, la de los mas esenciales deberes en cuyo cumplimiento ha de cifrarse su prestigio. En su virtud esta Junta cree que su adquisicion puede ser muy útil en las escuelas, y ha acordado en tal concepto recomendarla.

Córdoba 8 de Marzo de 1870.—El Presidente, Rafael Barroso.

—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Núm. 1849.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis:

Hago saber: que el Licenciado en jurisprudencia don Antonio Aguilar y Cano, vecino de la villa de Puente Genil, representado en esta ciudad por don José Maria Gimenez y Monroy, solicita la conmutacion de rentas de las capellanías fundadas respectivamente en dicha villa y en el lugar de Miragenil por el Licenciado Diego Rodriguez Duran y Alonso Gimenez Borrego.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Marzo de 1870.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1850.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Juan Brovet y Lara en representación de su esposa doña Rafaela Herrera y Gassin, de este domicilio, y en su nombre el Procurador de este número don Leon Crespo, solicita la conmutacion de las rentas de la capellanía fundada en la iglesia del convento de San Francisco de esta capital, por doña Maria Manuela Lopez de Alfaro.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Marzo de 1870.—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1851.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don José Rafael de la Torre y Lara, presbítero y vecino de Lucena, representado por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita conmutar las rentas de la capellanía que en la iglesia parroquial de

Lucena fundó Alonso Garcia Sendarrubia.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Marzo de 1870.

—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1852.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don José Rafael de la Torre y Lara, presbítero y vecino de Lucena, representado por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita conmutar las rentas de la capellanía que en la iglesia parroquial de Lucena fundó Matias de la Cruz.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Marzo de 1870.

—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1857.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Simón Moreno Palomo, vecino de Hinojosa, representado por don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita conmutar las rentas de la capellanía que en Hinojosa fundó el Licenciado don Bartolomé Pérez Astorga.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba 4 de Marzo de 1870.

—Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5 á 5'600 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'850 á 2'050 escudos fanegas.

Trigo vendido.. 1'192 fanegas.

Precio medio... 4'453 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

136 vacas, que hacen 57.138 libras de peso.

30- carneros que hacen 8.277 idem.

368 cerdos —54 terneras.—58 cabritos.—100 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Marzo de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucción de tres de Diciembre del mismo año, por la Redacción del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izquierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifesto las condiciones. 15—13

Venta.

A voluntad de su dueña doña Manuela Torralva se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio Garcia y el común de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesion de las Tovosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 planzas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacias, linde Maria Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros á medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige á la Venta del Agua Duz; las personas á quienes interese la adquisicion de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10—7

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de

205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cobida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15—15

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—10

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargares.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA

San Fernando, 34.